REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2001 00671	Ejecutivo Singular	ABRAHAN SILVA	ALBERTO RAMIREZ GRANADOS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	150	2
41001 4003002 2010 00689	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	LUIS GERSON AREVALO VACA	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	80	2
41001 4003002 2011 00154	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME RUBIANO GARCIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE RETENCIÓN	17/09/2020	39	2
41001 4003002 2011 00730	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA	YAMIL LIZCANO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA CONTRA YAMIL LIZCANO POR PAGOT TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-	17/09/2020	71-72	1
41001 4003002 2012 00540	Ejecutivo Singular	ADRIANA NELCY PEREZ OSORIO	LEONARDO SOLANO JACOBO Y OTRO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	17/09/2020	147	1
41001 4003002 2013 00218	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior 1.- ESTARSE A LO RESULETO EN AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018 , 2.- OFICIAR AL JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS.	17/09/2020	46	1
41001 4003002 2013 00253	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	NORMA CONSTANZA SANCHEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	58	2
41001 4003002 2017 00722	Ejecutivo Singular	CRISTIAN JOHAN SILNA ACOSTA	BORIS FERNEY LOSADA CABRERA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 102	17/09/2020	103	1
41001 4003002 2017 00799	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PARA EN SU LUGAR APROBAR LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 94 DEL C1	17/09/2020	93	1
41001 4003002 2018 00002	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO DE BANCO FINDANDINA S.A CONTRA CARMEN BARRAGAN CAVIEDES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, 2..- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.- ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO A LA PERSONA QUE	17/09/2020	44	1

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00583	Divisorios	GILBERTO RINCON MARTINEZ agente oficioso DOLORES MARTINEZ DE RINCON	GERMAN RINCON SANCHEZ	Auto requiere 1.- REQUIERE A ALIRIO RINCON SANCHEZ Y A GERMAN RINCON SANCHEZ , 2.- VENCIDO EL TÉRMINO REGRESE EL PROCESO AL DESPACHO.	17/09/2020	26	3
41001 4003002 2018 00583	Divisorios	GILBERTO RINCON MARTINEZ agente oficioso DOLORES MARTINEZ DE RINCON	GERMAN RINCON SANCHEZ	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO	17/09/2020	255	1BIS
41001 4003002 2018 00651	Ejecutivo Mixto	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HARLEIDY ALDANA APACHE	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS , 2.- ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR 3.- NIEGA LA RENUNCIA A TÉRMINOS	17/09/2020	19	2
41001 4003002 2018 00783	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL 2.- REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN CORREOS ELECTRONICOS .	17/09/2020	3194	15
41001 4003002 2018 00798	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE GUSTAVO POLANCO MEDINA CONTRA FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO POR PAGOT TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA	17/09/2020	20-21	1
41001 4003002 2018 00904	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM , PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL 2.- REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE REMITAN CORREOS ELECTRONICOS	17/09/2020	2162	9
41001 4003002 2019 00030	Ejecutivo Singular	BERCELIO PASTRANA ROJAS	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE BERCELIO PASTRANA ROJAS CONTRA MARTIN EMILIO LUGO RICO POR PAGOT TOTAL D ELA OBLIGACIÓN REALIZADO POR ADRIAN TOVAR ZAMBRANO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE	17/09/2020	28	1
41001 4003002 2019 00077	Verbal	WILINTON BAHAMON LEON	BELLANED APONTE VERJAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL	17/09/2020	77	1

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00130	Ejecutivo Singular	ADRIANA POLO GUTIERREZ	JAVIER CANDIA CONDE	Auto termina proceso por Pago 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA PÓR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 28 DEL C1, 2.- TERMINA EL TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE ADRIANA POLO GUTIERREZ CONTRA	17/09/2020	27	1
41001 4003002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD LITEM DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO 2.- POR SECRETARIA CONTABILICESE EL TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDA	17/09/2020	54	1
41001 4003002 2019 00538	Verbal	STELLA GONZALEZ MORENO	FABIO GARAVITO JIMENEZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE DECLARAR EL DT	17/09/2020	85	1
41001 4003002 2019 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAFAEL ROJAS RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem 1.-DESIGNA AL Dr. DIDIER RENÉ RODRÍGUEZ MANRIQUE COMO CUARADOR AD LITEM DE RAFAEL ROJAS RAMIREZ 2.- VENCIDO EL TÉRMINO DE 5 DIAS ...	17/09/2020	40	1
41001 4003002 2019 00619	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELLY JOHANNA ROA SOLANO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL Dr. MARIA PAULINA VELEZ PARRA, COMO CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA NELLY JOHANNA ROA SOLANO	17/09/2020	64-65	1
41001 4003002 2019 00675	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	YAQUELINE SOLANO MORALES	Auto ordena comisión COMISIONA AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMOS PARA LA ENTREGA DE VEHÍCULO	17/09/2020	63	1
41001 4003002 2019 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA SO PENA DE DECLAR EL DT	17/09/2020	53-54	1
41001 4003002 2019 00760	Ejecutivo	MOVIAVAL SAS	ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ	Auto ordena comisión 1.- ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO , 2.- COMISIONA AL JUZGADO PROMISCUO DE GIGANTE	17/09/2020	38	1
41001 4003002 2019 00778	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GERARDO AVILA LOZANO	Auto resuelve nulidad 1.- DECLARA NULIDAD , 2.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, 3.- ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA	17/09/2020	50-51	1

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00780	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EL PAGO DEL CERTIFICADO 2.- REQUIERE A TRANSITO DE PALERMO PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO	17/09/2020	42	1
41001 4003002 2019 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN	17/09/2020	43	1
41001 4003002 2019 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto requiere 1.- NIEGA RETENCIÓN , 2.- REQUIER SECRETARÍA DE ,MOVILIDAD PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO 3.- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE EL CERTIFICADO	17/09/2020	10	2
41001 4003002 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A y en contra e JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN 2.- DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES. 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA	17/09/2020	51	1
41001 4003002 2020 00110	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	HERNANDO RODRIGUEZ POLANIA	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO 2.- ORDENA DEVOLVER DEMANDA CON SUS ANEXOS LO CUAL SE HARÁ EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO	17/09/2020	30	1
41001 4003002 2020 00184	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURI JOSE NIEBLES PADILLA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2020	17/09/2020	78-79	1
41001 4003002 2020 00219	Verbal	ELVER GAITAN AYA	SEGUROS DEL ESTADO SA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMADNA POR NO HABERSE SUBSANADO	17/09/2020	97-98	1
41001 4003002 2020 00224	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	ANDRES GILBERTO SALGADO MEDINA	Auto rechaza demanda 1.RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/09/2020	29	1
41001 4003002 2020 00226	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RICHARD VARGAS RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO	17/09/2020	68	1
41001 4003002 2020 00232	Verbal	LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO	CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/09/2020	14	1

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00233	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ	ELIANA ROCIO PUENTES TOLE	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA , 2.- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/09/2020	0,11,1	1
41001 4003002 2020 00235	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ	Auto rechaza demanda 1.RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/09/2020	23-24	1
41001 4003002 2020 00237	Verbal	EDEN MADRIGAL HERNANDEZ	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/09/2020	17	1
41001 4003002 2020 00238	Ejecutivo Singular	PISCICOLA MEGA PEZ S.A.S	COMERCIALIZADORA W.W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA PISCICOLA MEGA PEZ S.A.S CONTRA COMERCIALIZADORA W.W TILAPIAS DEL HUILA	17/09/2020	17-18	1
41001 4003002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/09/2020	8	1
41001 4003002 2020 00242	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS	Auto rechaza demanda 1.RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/09/2020	21-22	1
41001 4003002 2020 00244	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	YAQUELINE AMAYA MURCIA	Auto resuelve retiro demanda 1.- ORDENA RETIRO DE LA DEMADNA , 2.- ORDENA ARCHIVO	17/09/2020	9	1
41001 4003002 2020 00245	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA , 2.- ORDENA REMITIR LA DEMANDA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.	17/09/2020	1 A 1.	1
41001 4003002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto inadmite demanda 1.- INADMITE DEMADNA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR , 2.- RECONCE PERSONERÍA JURIDICA	17/09/2020	18-19	1
41001 4003002 2020 00248	Interrogatorio de parte	FABRICA NACIONAL DE GRASAS S.A - FANAGRA SA	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA	17/09/2020	23-24	1

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	RAMIRO FUENTES OLARTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA , 2.- NOMBRA A JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA COMO LIQUIDADOR , 3.- ORDENAR AL LIQUIDADOR QUE NOTIFIQUE POR AVISO A LOS ACREEDORES, 4.- ORDENAR AL LIQUIDADOR	17/09/2020		1
41001 4003002 2020 00250	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELVIRA MEDINA ROJAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA	17/09/2020	15	1
41001 4003002 2020 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/09/2020	17	1
41001 4003002 2020 00252	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA 2.- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	17/09/2020	9 A 2	1
41001 4003002 2020 00255	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/09/2020	37-38	1
41001 4003002 2020 00256	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA	17/09/2020	20-21	1
41001 4003002 2020 00257	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGELICA EXARITH MEDINA BARBOSA	Auto rechaza demanda 1.RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/09/2020	37-38	1
41001 4003002 2020 00258	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA , 2.- ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS	17/09/2020	19-20	1
41001 4003002 2020 00259	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/09/2020	54-55	1
41001 4003002 2020 00260	Verbal Sumario	MARIA RUBISA LOSADA	YESID ANDRES BAUTIZTA PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA , 2.- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	17/09/2020	5,6,7	1

ESTADO No. **064** **Fecha:** 18/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00261	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2. NOTIFICAR DEMANDADA , 3. - RECONOCER PERSONERÍA.	17/09/2020	64	1
41001 4003002 2020 00261	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.-REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE	17/09/2020	2	2
41001 4003008 2018 00546	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ANTONIO ROA BERNAL	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BOGOTÁ S.A CONTRA JOSE ANTONIO ROA BERNAL POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- CANCELA LA ORDEN DE RETENCIÓN, 4.-	17/09/2020	81	1
41001 4003008 2018 00867	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA ANDREA SALINAS JMNEZ	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2024.	17/09/2020	68	1
41001 4022002 2015 00419	Ejecutivo Singular	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A Y OTROS	Auto requiere REQUIERE A LOS SECUESTRES MANUEL BARRERA VARGAS Y LUZ STELLA CHAUX ZANABRIA	17/09/2020	207	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ABRAHAM SILVA
Demandado:	ALBERTO RAMÍREZ GRANADO y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2001-00671-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, obrante a folio 147 del cuaderno 2, mediante el cual solicita se requiera al Secretaría de Hacienda Departamental del Huila, a fin de que dé informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición de este juzgado, el remanente quedado una vez se efectúo el remate del vehículo allí embargado, y por encontrarse ajustada la presente solicitud, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, a fin de que informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición de este despacho, el remanente de los de los dineros y/o de los bienes que se pudieron haber desembargado al aquí demandado ALBERTO RAMÍREZ SANCHEZ, en el proceso de cobro coactivo que le adelanta esa secretaría. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO C.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCHO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	JAIME RUBIANO GARCÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00154-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 36 y 37 C2, consistente en ordenar la inmovilización del vehículo de placa NVR-919, oficiando a la Policía Nacional – Sijin – Automotores, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la misma no es de recibo, resultando improcedente, por cuanto dicho automotor no se encuentra embargado dentro del presente asunto, como ya se ha advertido en autos que anteceden, calendados enero veintidós (22) de dos mil trece (2013), y abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), vistos a folios 15 y 31 C2.

Se ha de resaltar que, si bien la Secretaría de Hacienda Departamental del Huila, tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que cursa en esa dependencia en contra del aquí demandado, JAIME RUBIANO GARCÍA (folio 12 C2), decretado en este asunto, a la fecha no se ha dejado a disposición bien alguno.

En ese orden, el Despacho conmina al apoderado judicial de la parte actora, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

DENEGAR la solicitud de decretar la inmovilización del vehículo de placa NVR-919, peticionada por la parte actora, por las razones expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA
Demandado:	YAMIL LIZCANO BONILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00730-00

Neiva, 17 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por las partes, obrante a folio 65 del cuaderno 1, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se tiene que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 2 C1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA**, contra **YAMIL LIZCANO BONILLA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria[1].

4. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

[1] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero: Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

YE

5. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°_____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS - CESIONARIO
Demandado:	WILLIAM CORDOBA RAIGOSA
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00540-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 de Septiembre de 2020

Mediante escrito visto a folio 143 al 145 del cuaderno 2, el demandante solicita se requiera nuevamente al pagador y/o tesorero de la CLINICA MEDILASER S.A., para que dé cumplimiento a la medida cautelar.

Sin embargo se advierte que la solicitud radicada el pasado 2 de marzo que adjunta en el correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020, ya fue resuelta mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020[1], por lo que resulta improcedente emitir nuevamente un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

Por secretaria remítase al correo electrónico del demandante el oficio 0438 de fecha 11 de marzo de 2020 dirigido al pagador de la CLINICA MEDILASER S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 de Septiembre 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Folio 140 C2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA - DYCON LTDA
Demandado:	ERMINSON TRIANA ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00218-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 SEP 2020

Mediante Oficio 1798 del 30 de julio de 2020, visto a folio 43 del cuaderno 2, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicita al despacho que dé respuesta a la medida cautelar comunicada a través del Oficio 0215.

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente, se advierte que la solicitud de embargo de remanente comunicada en el oficio N° 0215 de fecha 5 de febrero de 2018 –Folio 30 C2-, fue resuelta mediante auto adiado 10 de julio de 2018 –Folio 33 C2-, comunicada con oficio 0565 de la misma fecha, radicado ante la oficina judicial el día 10 de agosto de 2018 –Folio 34 C2-, por lo que resulta improcedente emitir nuevamente un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 10 de julio de 2018, por las razones expuestas.

Ofíciese al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicando lo aquí dispuesto, anexando copia del auto de fecha 10 de julio de 2018 y del Oficio 0565 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

102

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA BORIS FERNEY LOSADA CABRERA – 2017-00722.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	100	$ 480.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 480.000.oo.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cristian Johan Silva Acosta.
Demandado:	Boris Ferney Losada Cabrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00722-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 17 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 64

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

93
1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S EN C.-
Demandado:	JULIO CÉSAR VILLANUEVA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00799-00.-

Neiva, 17 SEP. 2020.-

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho actualiza la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los títulos de depósito judicial consignados al proceso hasta la fecha de la liquidación del crédito (04 de mayo de 2020).

De otro lado, atendiendo a que existen títulos de depósito judicial dentro del presente proceso (folios 89 al 92 C1), y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista a folios 83, 86 al 88 C1, se ha de ordenar la entrega, pago y cancelación de los dineros existentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACTUALIZAR y MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 84 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 94 C1), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega, pago y cancelación de once (11) títulos de depósito judicial allegados al proceso, a favor de la parte demandante, **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, a través de su representante legal, **ÓSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, así: desde el título judicial **No. 439050000980353 al No. 439050001013760,** los cuales arrojan un valor total de **$ 5'005.279,00 M/cte.** (folios 89 al 92). Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000980353	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	$ 381.577,00
439050000984031	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	$ 381.577,00
439050000986582	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	$ 470.716,00
439050000988826	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	$ 381.577,00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

		ASOCOBRO QUINTERO GO				
439050000992642	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	$ 424.359,00
439050000995934	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	$ 423.639,00
439050001001860	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	$ 847.278,00
439050001005069	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	$ 423.639,00
439050001008153	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 423.639,00
439050001010822	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	$ 423.639,00
439050001013760	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	$ 423.639,00

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy, 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

94

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2017-00799-00

CAPITAL	$	9.450.000
INTERESES CAUSADOS	$	4.106.869
INTERESES DE MORA	$	3.074.211
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**16.631.080**
ABONOS	$	7.013.541
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**9.617.539**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 192.276	$ 348.152	$ 3.950.993	$ 9.450.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 209.948	$ 338.777	$ 3.822.164	$ 9.450.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 202.230	$ 338.777	$ 3.685.617	$ 9.450.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 209.948	$ 338.777	$ 3.556.787	$ 9.450.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 202.230	$ 812.027	$ 2.946.990	$ 9.450.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 208.971	$ 381.577	$ 2.774.384	$ 9.450.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 208.971	$ 381.577	$ 2.601.778	$ 9.450.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 202.230	$ 381.577	$ 2.422.431	$ 9.450.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 207.018	$ 381.577	$ 2.247.872	$ 9.450.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 199.395	$ 381.577	$ 2.065.690	$ 9.450.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 205.065	$ 1.233.870	$ 1.036.885	$ 9.450.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 204.089	$ -	$ 1.240.974	$ 9.450.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 193.662	$ 424.359	$ 1.010.277	$ 9.450.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 206.042	$ 423.639	$ 792.679	$ 9.450.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 196.560	$ -	$ 989.239	$ 9.450.000
Mayo./2020	4	27,29%	2,03%	$ 25.578	$ 847.278	$ 167.539	$ 9.450.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**3.074.211**	**7.013.541**		

44
1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00002-00

Neiva, 17 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 40 y 41 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 34 C1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **HFY-962,** a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro N° CS 0265 de fecha 9 de septiembre de 2020, del Parqueadero Patios Las Ceibas SAS, ubicado en la Carrera 7 N° 22-63 Zona Industrial de Palermo - Huila.

YE

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria[1].

5. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6. REQUERIR a la demandada **CARMEN BARRAGAN CAVIEDES,** para que dentro del término de ejecutoria de este proveído indique el correo electrónico y/o el canal digital al que se le deben enviar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

6. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26
3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GILBERTO RINCON MARTINEZ
Demandado:	MARCO TULIO SOLANO MARIANO, JESUS RINCON MARTINEZ, ELCIRA RINCON MARTINEZ, ISBELIA RINCON MARTINEZ, ALIRIO RINCON SANCHEZ, LUZ ESTELA RINCON SANCHEZ Y GERMAN RINCON SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00583-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 14 del cuaderno 3, mediante el cual el apoderado judicial de los demandados ALIRIO RINCON SANCHEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, manifiesta desistir del Incidente de Nulidad.

Sin embargo, seria del caso despachar favorablemente tal solicitud sino fuera porque se advierte que el desistimiento viene como anexo al escrito de terminación del proceso por transacción, y esta se encuentra negada mediante auto de la misma fecha obrante a folio 255 del cuaderno 2.

Por lo que, es del caso REQUERIR al apoderado judicial de los demandados, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, manifieste al despacho si se ratifica en el desistimiento del incidente de nulidad o si este depende de la aceptación de la terminación del proceso por transacción.

Vencido dicho término, sin que el apoderado judicial de los demandados ALIRIO RINCON SANCHEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, se pronuncie al respecto, el despacho tendrá por desistido el incidente de nulidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de los demandados ALIRIO RINCON SANCHEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, para que dentro del término de *TRES (3) DÍAS* siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, manifieste al despacho si se ratifica en el desistimiento del incidente de nulidad o si este depende de la aceptación de la terminación del proceso por transacción, con la advertencia que de vencer en silencio el término se tendrá por revalidado el desistimiento.

2. Vencido el término, sin que el apoderado judicial emita un pronunciamiento al respecto, ingresen las diligencias al despacho para para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64*

Hoy 18 SET 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

255
2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GILBERTO RINCON MARTINEZ
Demandado:	MARCO TULIO SOLANO MARIANO, JESUS RINCON MARTINEZ, ELCIRA RINCON MARTINEZ, ISBELIA RINCON MARTINEZ, ALIRIO RINCON SANCHEZ, LUZ ESTELA RINCON SANCHEZ Y GERMAN RINCON SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00583-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 SEP 2020

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 247 al 253 del cuaderno 2, allegados por el demandante GILBERTO RINCON MARTINEZ y por el Apoderado judicial de los señores ALIRIO RINCON SANCHEZ, ELCIRA RINCON MARTINEZ, ISBELIA RINCON MARTINEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-8163 y el desistimiento del incidente de nulidad.

Frente a la solicitud de terminación del proceso, es del caso resaltar que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece: "*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*"

Sin embargo, advierte el juzgado que no se acompaña el documento que contenga la transacción suscrita por todas las partes intervinientes en el proceso y/o comuneros propietarios del bien objeto de división, por lo que resulta improcedente acceder a la terminación del proceso en aplicación del artículo citado en precedencia.

Cabe resaltar, que si bien, con la solicitud de terminación adjuntan un contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de división, lo cierto es que dicho contrato no viene suscrito por todos los titulares del derecho real de dominio del bien objeto de la Litis.

Ahora, respecto al levantamiento de la medida cautelar es del caso indicar que no es procedente acceder al mismo, en razón a que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se decretó la venta en pública subasta del inmueble y el secuestro del bien objeto del presente asunto, conforme lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada sin haber sido objeto de recurso alguno, por lo que una vez practicado se procederá con el remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Finalmente, frente al desistimiento del incidente de nulidad, estese a lo dispuesto en auto de la fecha obrante a folio 26 del cuaderno 3 –Incidente de Nulidad-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19/2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	HARLEIDY ALDANA APACHE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00651-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte actora, y coadyuvada por la demandada, HARLEIDY ALDANA APACHE, visible a folios 15 y 16 C2, por ser procedente, conforme a lo señalado en el Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará el levantamiento del embargo preventivo del vehículo de placa HGL-059.

De otro lado, respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, si hubiere, a favor de la parte demandada, se ha de advertir que, consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que no existen títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, por lo que se ha de negar la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo del vehículo automotor de placa **HGL-059**, de propiedad de **HARLEIDY ALDANA APACHE.**

Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Neiva, comunicando lo pertinente.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 28 SET 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SAS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00783-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Ateniendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se practicará el interrogatorio de parte del demandante y las pruebas decretadas en auto de fecha 25 de julio de 2019[1], requiriendo a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las 2:30 pm., **del** 30 septiembre **de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada, con sus respectivos apoderados judiciales,** a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección

[1] Folio 3154 del Cuaderno 15.

JF

de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64
Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GUSTAVO POLANCO MEDINA.-
Demandado:	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00790-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 47 y 48 del Cuaderno No. 01, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y tiene facultad para recibir (folio 2 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente (folios 50 y 51 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **GUSTAVO POLANCO MEDINA, mediante apoderado judicial,** contra **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: **DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy, 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2162

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00904-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Ateniendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se practicará el interrogatorio de parte del demandante y las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de mayo de 2019[1], requiriendo a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las 7:30 am, **del** 27 Noviembre **de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada, con sus respectivos apoderados judiciales**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección

[1] Folio 2146 del Cuaderno 9.

JF

de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64
Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BERCELIO PASTRANA ROJAS
Demandado:	ADRIAN TOVAR ZAMBRANO Y MARTIN EMILIO LUGO RICO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00030-00

Neiva, 17 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por las partes, obrante a folio 24 al 26 del cuaderno 1, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se tiene que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **BERCELIO PASTRANA ROJAS**, por pago total de la obligación, efectuado por el demandado **ADRIAN TOVAR ZAMBRANO.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria[2].

4. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor del señor **ADRIAN TOVAR ZAMBRANO**, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

[2] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 84
Hoy 18 SEP. 2020
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

77
1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal – Acción Reivindicatoria de Dominio
Demandante:	WILINTON BAHAMON LEÓN
Demandado:	BELLANED APONTE VERJAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00077-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Ateniendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que practicará el interrogatorio de parte del demandante y las pruebas decretadas en auto de fecha 22 de noviembre de 2019[2], requiriendo nuevamente a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 am, del catorce (14) de octubre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO:REQUERIR a la **parte demandante y a su apoderado judicial**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual los testigos **JHON JADER CACERES ARIAS** y **GLORIA MERCEDES GÓMEZ CHIVARRO**.

TERCERO: REQUERIR a la **parte demandada y su apoderada judicial**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la

[2] Folio 73 del Cuaderno 1.

JF

notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia por 6 meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la agenda del despacho y la necesidad de practicar pruebas.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64
Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27
1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	ADRIANA POLO GUTIÉRREZ.
Demandado:	JAVIER CANDIA CONDE.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00130-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 17 SEP 2020

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que en la aportada no se realiza desde la fecha que se ordena en el mandamiento de pago, auto calendado marzo 21 de 2019, y no se aplican como abonos los depósitos judiciales consignados al proceso, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2020

CAPITAL	$	1.600.000
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	1.461.157
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**3.061.157**
ABONOS (folios 24 al 26 C1)	$	3.272.130
SALDO A FAVOR DEUDOR	**-$**	**210.973**
COSTAS (folio 16 C1)	$	96.000
SALDO A FAVOR DEUDOR	**-$**	**114.973**

Teniendo en cuenta que, en la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, resulta un saldo a favor de la parte demandada y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su **APROBACIÓN**, y atendiendo a la misma, y una vez revisado el expediente, al no evidenciarse subasta pública de bien alguno, ni la existencia de solicitud de remanente vigente, y al encontrarse probado el pago total de la obligación, el cual se desprende del monto de la liquidación del crédito y costas efectuadas dentro del presente asunto, visible a folios 16 y 28 del Cuaderno No. 01, respectivamente, se ordenará la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente. Asimismo, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso hasta por el monto de las liquidaciones, a favor de la parte demandante, y el saldo a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito visible a folios 19 y 21 del Cuaderno No. 01, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho

obrante a folio 28 del Cuaderno No. 01, quedando la misma liquidada hasta el mes de junio del año 2020.

SEGUNDO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **ADRIANA POLO GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, contra **JAVIER CANDIA CONDE**, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los oficios correspondientes.

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.

CUARTO: ORDENAR la entrega, pago y cancelación de doce (12) títulos de depósito judicial allegados al proceso por lo anotado en el presente auto, a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, **Dr. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA**, así: desde el título judicial **No. 439050001005640 al No. 439050001005651**, los cuales arrojan un valor total de **$ 3'008.106,17 M/cte.** (folios 24 al 26). Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001005640	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 249.798,98
439050001005641	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 249.798,98
439050001005642	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 249.798,98
439050001005643	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 240.914,09
439050001005644	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 249.537,15
439050001005645	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 251.747,12
439050001005646	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 252.550,80
439050001005647	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 242.613,40
439050001005648	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 242.613,40
439050001005649	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 250.685,25
439050001005650	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 264.024,01
439050001005651	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2020	NO APLICA	$ 264.024,01

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial **No. 439050001013961** por valor de **$ 264.024,01 M/cte.**, así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

a.- La suma de **$149.051,01 M/cte.,** para ser entregado, pagado y cancelado a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, **Dr. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA,** para completar el monto de la liquidación y costas aprobadas, **las cuales ascienden a la suma de $3'157.157,oo.**

b.- La suma de **$114.973,00 M/cte.,** para ser entregado, pagado y cancelado a favor de la parte demandada, **JAVIER CANDIA CONDE.**

Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

SEXTO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de dos (2) títulos de depósito judicial, desde el título judicial **No. 439050001013962 al No. 439050001013963,** los cuales arrojan un valor total de **$ 528.048,02 M/cte.** (folios 24 al 26 C1), así como los que lleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada, **JAVIER CANDIA CONDE,** así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001013962	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	$ 264.024,01
439050001013963	36346729	ADRIANA POLO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	$ 264.024,01

Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

SÉPTIMO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy, 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2019-00130-00

CAPITAL	$	1.600.000
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	1.461.157
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**3.061.157**
ABONOS	$	3.272.130
SALDO A FAVOR DEUDOR	**-$**	**210.973**
COSTAS	$	96.000
SALDO A FAVOR DEUDOR	**-$**	**114.973**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero 12 - Marzo /2017	48	33,51%	2,44%	$ 62.464	$ -	$ 62.464	$ 1.600.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	$ 118.421	$ -	$ 180.885	$ 1.600.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 79.360	$ -	$ 260.245	$ 1.600.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 37.600	$ -	$ 297.845	$ 1.600.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 38.357	$ -	$ 336.203	$ 1.600.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 36.800	$ -	$ 373.003	$ 1.600.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 37.861	$ -	$ 410.864	$ 1.600.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 37.696	$ -	$ 448.560	$ 1.600.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 34.496	$ -	$ 483.056	$ 1.600.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 37.696	$ -	$ 520.752	$ 1.600.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 36.160	$ -	$ 556.912	$ 1.600.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 37.200	$ -	$ 594.112	$ 1.600.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 35.840	$ -	$ 629.952	$ 1.600.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 36.539	$ -	$ 666.491	$ 1.600.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 36.373	$ -	$ 702.864	$ 1.600.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 35.040	$ -	$ 737.904	$ 1.600.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 35.877	$ -	$ 773.781	$ 1.600.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 34.560	$ -	$ 808.341	$ 1.600.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 35.547	$ -	$ 843.888	$ 1.600.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 35.216	$ -	$ 879.104	$ 1.600.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 32.555	$ -	$ 911.659	$ 1.600.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 35.547	$ -	$ 947.205	$ 1.600.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 34.240	$ -	$ 981.445	$ 1.600.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 35.547	$ -	$ 1.016.992	$ 1.600.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 34.240	$ -	$ 1.051.232	$ 1.600.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 35.381	$ -	$ 1.086.613	$ 1.600.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 35.381	$ -	$ 1.121.995	$ 1.600.000

Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 34.240	$ -	$ 1.156.235	$ 1.600.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 35.051	$ -	$ 1.191.285	$ 1.600.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 33.760	$ -	$ 1.225.045	$ 1.600.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 34.720	$ -	$ 1.259.765	$ 1.600.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 34.555	$ -	$ 1.294.320	$ 1.600.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 32.789	$ -	$ 1.327.109	$ 1.600.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 34.885	$ -	$ 1.361.995	$ 1.600.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 33.280	$ -	$ 1.395.275	$ 1.600.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 33.563	$ -	$ 1.428.837	$ 1.600.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 32.320	$ 3.272.130	$ -	$ (210.973)
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.461.157**	**3.272.130**		

54

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Hugo Alberto Moreno Ramírez. Rodrigo Puentes Fiórez y otra.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00161-00.-

Neiva, 17 SEP 2020.

Evidenciado el documento obrante a (folios 49 del cuaderno principal), allegado por el curador designado de la demandada **LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ** dentro del presente proceso, doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBALNCO**, observa el despacho que lo peticionado se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por tal razón el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador designado de la demandada **LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ** dentro del presente proceso, doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBALNCO**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 84

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

85
1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante:	STELLA GONZÁLEZ MORENO Y OTRO.-
Demandado:	FABIO GARAVITO JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00538-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, atendiendo a las citaciones para la notificación personal y al aviso remitido al demandado, FABIO GARAVITO JIMÉNEZ, para surtir la notificación del auto admisorio, sin embargo, revisada dicha documentación, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contemplados en los Artículo 291 y 292 Ibidem.

Se ha de resaltar que si bien en la constancia secretarial que antecede (folio 84 C1), se indica que en la certificación de entrega de la citación personal no se señala la fecha en que se dejó en el inmueble, lo cierto es que en la Guía Crédito de Transporte 28074 (folio 78 C1), se evidencia que fue entregada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Pese a lo anterior, revisada la citación la comunicación para surtir la notificación personal, y la constancia de la compañía de mensajería DISTRI ROJAS, vista a folios 77 al 79 C1, no se observa que la empresa de servicio postal haya cotejado y sellado la copia de la citación, como lo dispone el Inciso 4 del Numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso. Lo mismo ocurre con el aviso (folios 80 al 82 C1), no allega copia de este debidamente cotejada y sellada como lo indica el Inciso 4 del Artículo 292 Ídem.

En ese orden, se ha de requerir a la parte actora, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, se sirva surtir la notificación efectiva del demandado, FABIO GARAVITO JIMÉNEZ, conforme a las reglas señaladas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, verificándose cuidadosamente que se cumpla con todas las formalidades señaladas por el legislador.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio al demandado, **FABIO GARAVITO JIMÉNEZ**, en la dirección informada, de conformidad con las reglas señaladas en los Artículos 291 y 292 del Código

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18-SEP-2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

40

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	RAFAEL ROJAS RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00587-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 SEP 2020

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **RAFAEL ROJAS RAMIREZ**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **RAFAEL ROJAS RAMIREZ,** al abogado **DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE**[3].

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, ***por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.***

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[3] Correo electrónico abogadodidier77@gmail.com Celular 315 2633323

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	NELLY JOHANNA ROA SOLANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00619-00.-

17 SEP 2020

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponía la demandada, **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que la represente en el presente asunto.

De otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, consistente en que se elabore y remita a la dirección electrónica de la Policía Nacional de Colombia, el oficio de retención del vehículo embargado dentro del proceso, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que dicho escrito ya fué elaborado, mediante Oficio 0301 de marzo tres (03) de dos mil veinte (2020), y que, el mismo fue retirado por la dependiente judicial del abogado de la parte actora, Natalia Trujillo, el once (11) de marzo del año que avanza (folio 58 C1), sin que obre prueba alguna de su entrega o del trámite realizado con el mismo, tornándose imposible dar aplicación a la norma en cita y a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada, **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**, a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA.**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de elaboración y remisión del oficio que comunica la retención del vehículo aquí embargado, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

63/2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING).
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YAQUELINE SOLANO MORALES Y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00675-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 17 SET 2020.

Atendiendo la solicitud que antecede, vista a folios 31 y 32 C1, y en aras de dar cumplimiento a la orden de restitución del vehículo de placa WHX-212, a la entidad demandante, BANCO FINANDINA S.A., por parte de YAQUELINE SOLANO MORALES y JESÚS PUENTES CASTILLO, emitida mediante sentencia calendada mayo siete (07) de dos mil veinte (2020), se ha de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto, para realizar la correspondiente diligencia, con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, de conformidad con el Artículo 38 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien se encuentra inmovilizado en el Parqueadero "PATIOS LAS CEIBAS S.A.S." – Sede Palermo, ubicado en la Carrera 10 No. 8 - 40 Barrio Centro de la ciudad de Palermo – Huila.

Se ha de resaltar que el procedimiento se realiza comisionando, y no ordenando el levantamiento de la retención del vehículo y la entrega directa del bien al demandante, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 308 del Código General del Proceso. Asimismo, se ha de advertir que esta providencia se notifica por estado y por aviso, remitiéndose copia al correo electrónico de la demandada, suministrado en el libelo introductorio, conforme a artículo en cita, y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de levantamiento de la orden de retención y entrega directa a la parte demandante, **BANCO FINANDINA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **COMISIONAR** con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto**, con el fin de que realice la entrega del vehículo de placa **WHX-212**, al **BANCO FINANDINA S.A.**, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente asunto, calendada mayo siete (07) de dos mil veinte (2020), en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la diligencia y de la sentencia en cita.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, por estado, y por aviso, remitiéndose copia de este auto a la parte demandada, **YAQUELINE SOLANO MORALES y JESÚS PUENTES CASTILLO**, al correo electrónico aportado en el libelo introductorio, de conformidad con lo señalado en el Artículo 308 del Código General el Proceso, y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

53

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.-
Demandado:	JORGE IVÁN VARGAS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00687-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque advierte el Despacho que la parte actora dentro del término surtió la notificación del auto que libró mandamiento a los ejecutados, de manera exitosa respecto de **JORGE IVÁN VARGAS y LUZ STELLA TAFUR CAMACHO,** sin embargo, en relación a **NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO,** se tiene que la comunicación para la notificación personal fue devuelta, bajo la causal *"la persona a notificar no reside o no labora en esta dirección"* (folios 49 al 51 C1), por lo que el apoderado judicial de la entidad ejecutante mediante escrito remitido vía correo electrónico, el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), proporcionó un canal digital para surtir la misma (folios 48 y 52 C1), en ese orden, el Despacho ha de requerir al mismo, para que surta dicha actuación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, realice la notificación efectiva del mandamiento ejecutivo a la demandada, **NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO**, al correo electrónico

proporcionado en el escrito visto a folio 48 C1, conforme a los lineamientos preceptuados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
JUEZ.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00760-00

Neiva, 17 SEP 2020

Puesta a disposición la motocicleta de placa **JMX-26E** por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila, mediante oficio N° 341 CUADRANTE VIAL 5 – SETRA 29-58 visto a folio 33 al 36 del cuaderno principal, y en atención a lo dispuesto en auto del 16 de enero de 2020 (Fl. 23 C1) el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega efectiva de la motocicleta de placa **JMX-26E** a favor de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia, líbrese despacho comisorio al Juez Único Promiscuo Municipal de Gigante - Huila, con el fin de que realice la entrega de la motocicleta, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Gerardo Ávila Lozano.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00778-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 17 SEP 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado Gerardo Ávila Lozano, invocando la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 44 a 46 de este cuaderno el demandado alega que dentro del presente asunto operó la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago calendado el 24 de enero de 2020 por haberse iniciado proceso ejecutivo con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización que adelanta el demandado con el fin de realizar el acuerdo de pago con todos sus acreedores, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto la parte demandada señala que el 01 de febrero del año inmediatamente anterior se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva un proceso de reorganización en donde se hizo citación a sus acreedores, entre los cuales se encuentra la parte actora, no obstante pese a la apertura de dicho trámite, el hoy demandante, procedió a presentar la demanda ejecutiva, para el cobro de las obligaciones que a favor suyo habían sido contraídas, desconociendo que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe expresamente la admisión de demandas ejecutivas contra el deudor con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y de ser así, posibilitó que el promotor o el deudor solicitaran la nulidad de lo actuado, bastando para ello que se allegara copia del auto de apertura del trámite.

CONSIDERACIONES

En primera medida, habrá de señalarse que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en su segundo inciso señala que *"el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."*, razón por la cual se procederá a resolver de plano la nulidad sin necesidad de dar aplicación al trámite incidental al que se refieren los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Seguidamente habrá de señalarse que las nulidades procesales han sido establecidas como una institución con la que se busca garantizar el debido proceso dentro de los negocios jurídicos, toda vez que el mismo debe desarrollarse con observancia de las reglas que previamente para ello han sido establecidas, las cuales indican cómo, cuándo y dónde deben emitirse cada una de las actuaciones jurídico-procesales, observando con ello un orden lógico que culmine con la resolución de la controversia.

En ese orden de ideas, el respeto a las formas procesales está directamente relacionado con la función que tiene el proceso de garantizar el derecho sustancial a las partes dentro del mismo y en ese sentido señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que "(...) *el juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas para justificarlas, en tanto ellas están destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial*"[1].

De otro modo, en lo atinente a los procesos de reorganización el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, señala que la finalidad del régimen de insolvencia consiste en la protección del crédito "*y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor*", sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, tal como se señaló en la sentencia SC11287-2016 al resaltar que:

"*el proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2° de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.*"[2]

Ahora, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos por la precitada norma para el trámite del proceso de reorganización, debe señalarse que la misma en su artículo 20 dispone que una vez se haya dado su inicio no podrán adelantarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, ello en atención a que sus acreedores deberán hacer valer sus obligaciones en el trámite de reorganización y de esta forma hacer la negociación de dichas deudas.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31de octubre de 2001, exp. 5906 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC11287-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez

En ese sentido cuando se desconoce dicho presupuesto, dará lugar a la nulidad de lo actuado, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y como también fue advertido por la Corte Suprema de Justicia al manifestar que *"Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor"*[3].

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el Juzgado que el demandado allega copia del auto de fecha 06 de junio de 2019 mediante el cual se dio apertura al trámite de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva; información que se corroboró en la página de la rama judicial, tal y como consta en el certificado que se agrega al expediente proceso que se inició con anterioridad al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019, se encuentran reunidos los presupuestos señalados por el artículo 20 de la mentada norma por lo que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 24 de enero de 2020, inclusive, para en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por encontrarse el demandado GERARDO ÁVILA LOZANO adelantando trámite de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto calendado el 24 de enero de 2020, inclusive, por las razones expuestas, para en su lugar.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **RF ENCORE SAS** contra el demandado **GERARDO ÁVILA LOZANO,** por encontrarse en trámite un proceso de reorganización a favor del señor **ÁVILA LOZANO.**

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijándose como agencias en derecho la suma tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes[4].

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16880-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[4] Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5, numeral 8.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00780-00

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Mediante escrito que antecede la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALERMO,** informa que se tomó nota de la medida de embargo sobre el vehículo de placa **KZL-172,** sin embargo la misma no se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, toda vez que en la citada norma se advierte que cuando se trata de bienes sujetos a registro *"si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al Juez"*, certificado que no fue allegado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **KZL-172** requerido para acreditar el embargo del bien y continuar con el trámite de la medida cautelar de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la unidad de TRÁNSITO DE PALERMO – HUILA para que allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **KZL-172** requerido para acreditar el embargo del bien y continuar con el trámite de la medida cautelar de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría **líbrese** el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	CLAUDIA GUZMÁN MATEUS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00797-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Visto el memorial obrante a folio 38 y ss del cuaderno No. 1, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega el certificado de entrega de citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el destinatario es el señor TULIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS, quien no tiene ninguna relación con el presente asunto, por cuanto la demandada aquí es la señora CLAUDIA GUZMÁN MATEUS.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA GUZMÁN MATEUS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64
Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO C.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	CLAUDIA GUZMÁN MATEUS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00797-00

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Visto el escrito obrante a folio 7 del cuaderno No. 2, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se ordene la aprehensión del vehículo de placa HFW-490, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque revisado el expediente no se observa respuesta alguna por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha procedido con la medida cautelar ordenada mediante auto del 24 de enero de 2020[1], y comunicada mediante oficio 0139 de la misma fecha[2].

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

1.- NEGAR la solicitud de aprehensión solicitada por la parte actora vista a folio 7 del cuaderno No. 2, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, para que informe las razones por las cuales no ha procedido con la medida cautelar ordenada mediante auto del 24 de enero de 2020, y comunicada mediante oficio 0139 de la misma fecha. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

3.- REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, con el fin de que allegue el certificado en los términos del artículo 593 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez (C.)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64
Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO C

[1] Folio 1 del Cuaderno No. 2
[2] Folio 2 del Cuaderno No. 2.

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 17 SEP 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-000005-00

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **JOSÉ RIQUELIO ORTIZ PERAFAN** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 20 de enero de 2020 obrante a folio 21 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada **JOSÉ RIQUELIO ORTIZ PERAFAN** (Fol. 24 cuaderno principal) quien contesto la demanda proponiendo excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 28 del cuaderno principal, advirtiéndose que dicha contestación se hizo en causa propia siendo el asunto de menor cuantía.

Mediante auto de fecha 02 de julio del presente año se requiere al demandado señor **JOSÉ RIQUELIO ORTIZ PERAFAN,** concediéndole termino de cinco (05) días para que designe un abogado so pena de tener por no contestada la demanda (Fol. 47 cuaderno principal). Dentro del término concedido la parte demandada guardo silencio, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 49 del cuaderno principal

Mediante auto de fecha 14 de agosto hogaño se tiene por no contestada la demanda por parte del señor **JOSÉ RIQUELIO ORTIZ PERAFAN**

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 3900340000287-1** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO POPULAR S.A** frente al señor **JOSÉ RIQUELIO ORTIZ PERAFAN** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **2.834.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 64
00
Hoy 18 SEP 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ.-
Demandado:	HERNANDO RODRÍGUEZ POLANÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00110-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo 05 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, contra **HERNANDO RODRÍGUEZ POLANÍA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO.- FÍJESE la hora de las 9:00 am del día 29 de septiembre 2020 para hacer entrega de la demanda y sus anexos al demandante **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ.** Por secretaría **remítase** la respectiva autorización-

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO-- PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA.-
Contra:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00184-00.-

Neiva, 17 SEP 2020.-

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y los documentos allegados por el conciliador en insolvencia de la Notaria Quinta de Neiva, Camilo Alberto Guzmán Prieto, mediante correo electrónico remitido el pasado seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en el cual se allegó la totalidad del expediente del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante solicitada por YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA, en cumplimiento del auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), y en aras de que se resuelva de plano la impugnación del acuerdo de pago presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., seria del caso proceder a resolver la misma, sino fuera porque el Despacho advierte unas falencias que impiden llevar a cabo dicho trámite.

Revisado el expediente completo allegado por el conciliador, se evidencia que el acta de la audiencia de negociación de deudas adelantada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), no es la misma a la allegada al radicar los escritos de sustentación de la impugnación y del traslado, ya que contiene información diferente, y no esta su suscrita por las mismas partes. Aunado a ello, no se anexa grabación alguna de la audiencia, que respalde el acta elevada, máxime si en cuenta se tiene que la misma se desarrolló de manera virtual, a través del programa de viodeollamadas y reuniones virtuales Zoom Video Communications, desconociéndose el Numeral 4 del Artículo 107 del Código General del Proceso, que dispone que la actuaciones adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado, por lo que hay incertidumbre respecto de lo tramitado.

Se ha de advertir que, si bien las actas pueden sufrir modificaciones, las mismas deben reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaria, conforme lo señala el Artículo 550 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Estarse a lo resuelto en auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso la devolución de las diligencias de la referencia al conciliador de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, por las razones expuestas, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 84

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

97

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante:	ELVER GAITÁN AYA.-
Demandado:	CARLOS ADNRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00219-00.-

Neiva, 17 SEP 2020.-

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora presentó escrito subsanando las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto veintisiete (27) del año en curso, sin embargo, revisado el escrito se evidencia que, se continúa con las falencias advertidas, ya que no se allegan todos los documentos que pretende hacer valer, tales como las pólizas de seguro que amparan el vehículo TGZ-394, ni se aporta la prueba que acredite la relación o vínculo contractual existente entre el mencionado automotor y la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., desconociendo los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el demandante tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 Ibidem), y que no se evidencia prueba alguna de que se hayan solicitados los documentos mediante derecho de petición, desconociendo el deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 Ídem.

Asimismo, revisado el juramento estimatorio, se observa que se realizaron las fórmulas matemáticas (guarismos) que se emplearon para calcular las sumas solicitadas, y que se discriminó y separó cada ítem, sin embargo, esta estimación no concuerda con lo peticionado en el acápite de pretensiones (Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibidem).

De otro lado, se evidencia que el poder allegado, es el mismo que se presentó en el libelo introductorio, al cual se le hizo una alteración, adicionando el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **ELVER GAITÁN AYA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.-

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A.-
Deudor:	ANDRÉS GILBERTO SALGADO MEDINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00224-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa DMX071), peticionada por **FINANZAUTO S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 17 de julio de 2020 (folios 9 y 10, y 27 C1); y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, andres.salgado05@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 01 de octubre de 2019 (folios 5 al 8 C1), por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, siendo deudor **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MEDINA.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO.- Téngase al **DR. LUIS HERNANDO VARGAS MORA,** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 56.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

68

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.-
Demandado:	RICHARD VARGAS RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00226-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto 27 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **RICHARD VARGAS RODRÍGUEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

14

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	LIBARDO RAMÍREZ TIERRADENTRO.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MAZORRA CORTÉS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00232-00.-

Neiva, 11 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **LIBARDO RAMÍREZ TIERRADENTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS MAZORRA CORTÉS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. Si bien en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte actora señala que desconoce la dirección y paradero del demandado, ya que el local comercial se encuentra abandonado, lo cierto es que, en la parte introductoria y en el contrato de arrendamiento obra una dirección física, electrónica y números de teléfonos móvil de este para efectos de notificación.

   En ese orden, y atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. En caso de haber cumplido, se advierte que lo mismo se debe realizar con la subsanación.

3. No contiene el lugar, la dirección física y electrónica donde la apodera judicial de la parte demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del poderdante, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".-

SEGUNDO.- Téngase a la **DRA. NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS,** abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 135.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.-

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 10 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

10

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ
Demandado:	ELIANA ROCIO PUENTES TOLE, DIEGO OMAR SIERRA ORTIZ Y SAUL SIERRA CHAVARRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00233-00

Neiva, 17 SEP 2020

ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **ELIANA ROCIO PUENTES TOLE, DIEGO OMAR SIERRA ORTIZ Y SAUL SIERRA CHAVARRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 01 por la suma de $13.000.000, Letra de Cambio N° 02 por la suma de $5.000.000 y Letra de Cambio N° 03 por la suma de $2.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Letras de Cambio) se tiene que las sumas del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*

YE

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ** contra **ELIANA ROCIO PUENTES TOLE, DIEGO OMAR SIERRA ORTIZ Y SAUL SIERRA CHAVARRO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2.REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

92

Detalle de la Garantia

Formulario Registral de Ejecución

Folio Electronico	**20180912000010400**	Fecha de Inscripción	**28/11/2018 3:35 p.m.**	Fecha de inscripción inicial	**12/09/2018 2:00:06 a.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	**SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ**	**DEUDOR**	
Tipo Identificación	**CEDULA DE CIUDADANIA**	Telefono	
Número de Identificación	**1102230066**	Celular	
Dígito De Verificación		Correo Electrónico	
Ciudad	**NEIVA**	Genero	**FEMENINO**
Dirección		Tamaño de la empresa	**MEDIANA**
		Bien para uso	

Sectores

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	**MOVIAVAL S.A.S.**	Dirección	
Tipo Identificación	**NIT**	Telefono	
Número de Identificación	**900766553**	Celular	
Dígito De Verificación	**3**	Correo Electrónico 1	
Ciudad	**PEREIRA**	Correo Electrónico 2	
Porcentaje de participación	**100,00%**		

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

MOTOCICLETA

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	**Vehiculo**		
Marca	**AUTECO**	Número de Serial	**9FLA92CY5JAM01691**
Fabricante	**AUTECO**		

0 chatee con nos...

BIENES INMUEBLES (Adhesion o Destinacion)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	**No**		
Tipo Garantia	**Garantía Mobiliaria**		
Fecha Finalización	**12/09/2023 11:59:59 p.m.**	Dato de referencia (OPCIONAL)	**1240155**
Monto Máximo de la obligación garantizada	**$ 6.099.000**	Tipo de Moneda	**Peso colombiano**

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20180912000010400

	Operación	Fecha de Inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-09-12 02:00:06
2	Formulario Registral de Ejecución	2018-11-28 15:35:19
3	Formulario Registral de Modificación	2020-07-18 22:28:23

Confecámaras

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	SHIRLEY DEL CARMÉN HOYOS GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00235-00.-

Neiva, 17 SET 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa OQX52E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 28 de noviembre de 2018, y el aviso a la deudora si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, hoyosshirley11@gmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 05 de agosto de 2020, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Se resalta que, pese a que se modificó el formulario registral de ejecución el 18 de julio de 2020, la norma exige que el inicio del proceso se dé dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **SHIRLEY DEL CARMÉN HOYOS GÓMEZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	EDEN MADRIGAL HERNANDEZ
Demandado:	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00237-00

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, propuesta por **EDEN MADRIGAL HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO**, sobre un área del predio denominado "EL PULPITO" – Lote N° 55, ubicado en la vereda San Andrés – Neiva, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-255197**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se observa que la parte actora allega el avalúo que corresponde al predio identificado con el folio de matrícula N° **200-120333** el cual corresponde al predio de mayor extensión, y no al del inmueble de identificado con el número de matrícula inmobiliaria **N° 200-255197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), del que hace parte el lote que se pretende usucapir –Lote N° 55-, por lo que deberá aportar dicho documento, para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

2. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.

3. Se resalta que en los procesos de declaración de pertenencia, la pretensión descansa sobre un hecho principal, concerniente en que la actora ha sido poseedora del bien durante un tiempo determinado, por lo que el lapso de posesión debe estar delimitado, precisando la fecha exacta en que se empezó a ejercer, y en el presente caso, no se delimita el lapso de posesión de la señora EDEN MADRIGAL HERNANDEZ.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No allega el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria **200-255197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con fecha de expedición reciente (Núm. 5 articulo 375 CGP).

5. El poder otorgado por la parte actora, fue conferido para adelantar un proceso de pertenencia, sin identificar plenamente el lote que se pretende usucapir, ni contra quien va dirigida la demanda, debiéndose allegar el mandato cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

6. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

7. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el testigo, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°64.

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA BOLANCO CORREA
Secretaria

17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	PISCICOLA MEGAPEZ S.A.S.-
Demandado:	COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00238-00.-

Neiva, 17 SEP 2020.-

PISCICOLA MEGAPEZ S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.,** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas de Venta 0391 y 0396, junto con los respectivos intereses moratorios.

Al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores no contienen los requisitos señalados por el legislador:

1. Factura de Venta 0391:

- No contiene la firma de quien la crea - girador, tal y como lo exigen el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.
- No contiene la fecha de recibido, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, careciendo del requisito preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.
- No contiene la constancia escrita del girador (emisor vendedor o prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

2. Factura de Venta 0396:

- No contiene la firma de quien la crea - girador, tal y como lo exigen el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.
- No contiene la fecha de recibido, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, careciendo del requisito preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **PISCICOLA MEGAPEZ S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEF 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **FERNANDO CULMA OLAYA**, contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **FERNANDO CULMA OLAYA**, contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

21

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL SAS.
Demandado:	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00242.00

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía Motocicleta de placa **KSJ-06D,** peticionada por la compañía **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 25 de enero de 2018 y el aviso a la deudora se realizó el 23 de julio de 2020, es decir, que el aviso del inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2.013 y en el Decreto 1835 de 2.015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial contra **GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS.**

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores; y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

YE

22

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ÁNGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO.-
Demandado:	YAQUELINE AMAYA MURCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00244-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 SET 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ORDENAR el retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por **ÁNGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO**, contra **YAQUELINE AMAYA MURCIA**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64
Hoy 18 SET 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COBRANZAS Y FINANZAS SAS
Demandado:	LILIAN CAROLINA ALVARADO YAÑEZ Y CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00245-00

Neiva, 17 SEP 2020

COBRANZAS Y FINANZAS SAS, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LILIAN CAROLINA ALVARADO YAÑEZ Y CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA,** con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la sociedad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare sin número por la suma de $3.495.492.

A su turno, es menester indicar que en atención al documento anexo a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

13/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **COBRANZAS Y FINANZAS SAS** contra **LILIAN CAROLINA ALVARADO YAÑEZ Y CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2.REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

18

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00247-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos Artículo 117 del Código de Comercio. Es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que <<*Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja."*[16]>>[1], debiéndose adjuntar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 Ibidem.

2. No contiene el lugar, la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del apoderado judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial.

4. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-621 del 29 de junio de 2.003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN,** abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 84.

Hoy 18 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	AAK COLOMBIA SAS
Demandado:	JAIR HERNANDEZ ALARCÓN en calidad de liquidador de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00248-00

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE,** propuesta por **AAK COLOMBIA SAS,** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIR HERNANDEZ ALARCÓN** en calidad de liquidador de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la solicitud no se indica de manera concreta lo que se pretende probar, toda vez que no se señala de manera precisa lo que se desea demostrar, o si la necesidad de la prueba anticipada es para esclarecer hechos materia de investigación en el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, bajo el radicado 2019-00108.

   En ese orden, se debe aclarar y precisar lo que se pretender probar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

   Se advierte que el trámite solicitado es una prueba anticipada, que la puede solicitar quien pretenda demandar, o tema que se le demande, a fin de que se absuelva un interrogatorio sobre los hechos que han de ser materia del proceso (Artículo 184 del Código General del Proceso), y no para que obre dentro de un proceso en curso.

2. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante, ni tampoco el convocado, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **AAK COLOMBIA SAS,** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIR HERNANDEZ ALARCÓN** en calidad de liquidador de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°64.

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	RAMIRO FUENTES OLARTE
Contra:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00249-00

Neiva, 17 SEP 2020

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **RAMIRO FUENTES OLARTE**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **RAMIRO FUENTES OLARTE**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

Los honorarios provisionales del liquidador se fijaran una vez se realice el inventario valorado y actualizado de los bienes del deudor, en razón a que en la solicitud de insolvencia ante la Cámara de Comercio de Neiva, no fueron avaluados.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

YE

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **RAMIRO FUENTES OLARTE,** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **RAMIRO FUENTES OLARTE.** Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	ELVIRA MEDINA ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00250-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ELVIRA MEDINA ROJAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos Artículo 117 del Código de Comercio. Es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que <<*Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja."*[16]>>[1], debiéndose adjuntar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 Ibidem.

2. No contiene el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del ejecutante, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad, y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-621 del 29 de junio de 2.003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del banco.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SET 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MILENA BRAVO PAREDES
Demandante:	VIANEY BRAVO PAREDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00251-00

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MILENA BRAVO PAREDES**, propuesta por **VIANEY BRAVO PAREDES**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-75450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, único bien relicto, es del 9 de enero de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.

2. No allega el avalúo del único bien relicto, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso – "*...que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*"), dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

3. No se acompaña con la demanda el registro civil de nacimiento de la causante MILENA BRAVO PAREDES, con el fin de acreditar el grado parentesco con la demandante, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Omite aportar la dirección física y electrónica de la demandante, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

   Se advierte a la parte actora que el Articulo 6 del Decreto 806 de 2020, reza: "*...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*", por lo que, deberá manifestar de forma individual e independiente la dirección física y electrónica de la señora VIANEY BRAVO PAREDES y de su apoderado judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MILENA BRAVO PAREDES**, propuesta por **VIANEY BRAVO PAREDES**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	MARILÚ BOCANEGRA AVILÉS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00252-00.-

Neiva, 11 SEP 2020.-

El **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **MARILÚ BOCANEGRA AVILÉS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **3900350000014**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$35'112.120,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$22'514.691,oo**[1] M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO POPULAR S.A** contra **MARILÚ BOCANEGRA AVILÉS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

30

Formulario Registral de Ejecución

Folio Electronico **20180518000078200** Fecha de Inscripción **9/09/2019 1:56 p.m.** Fecha de inscripción inicial **18/05/2018 7:00:06 p.m.**

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	**DUBERNEY . LOPEZ MARTINEZ**
Tipo Identificación	**CEDULA DE CIUDADANIA**
Número de Identificación	**1006487303**
Dígito De Verificación	
Ciudad	**NEIVA**
Dirección	

DEUDOR

Telefono	
Celular	
Correo Electrónico	
Genero	**MASCULINO**
Tamaño de la empresa	**PEQUEÑA**
Bien para uso	

Sectores

Acreedor

Razón Social o Nombre	**RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
Tipo Identificación	**NIT**
Número de Identificación	**900775551**
Dígito De Verificación	**7**
Ciudad	**MEDELLIN**
Porcentaje de participación	**100,00%**

Dirección
Telefono
Celular
Correo Electrónico 1
Correo Electrónico 2

Descripción de los Bienes en Garantía

MOTOCICLETA

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	**Vehiculo**		
Marca	**YAMAHA**	Número de Serial	**9FKRG2162J2056838**
Fabricante	**YAMAHA**		
Año Correspondiente al Modelo	**2018**	Placa	**OQS12E**
Descripción del Bien	**MOTOCICLETA**		

No existen información para presentar

Prioritaria de Adquisición **No**

Tipo Garantia **Garantía Mobiliaria**

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-05-18 19:00:06
2	Formulario Registral de Ejecución	2019-09-09 13:56:38
3	Formulario Registral de Modificación	2020-03-16 09:57:03

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor:	DUBERNEY LOPEZ MARTÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00255-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa OQS12E), peticionada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 09 de septiembre de 2019, y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, duberneylopezmartinez@gmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 22 de julio de 2020, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **DUBERNEY LOPEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

38

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00256-00

Neiva, 17 SET 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **WET-07E**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **WET-07E**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA".**

2. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta

profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

36/

Servicios | Finalidad | Regístrese | Legislación | Costos del Registro |

Formulario Registral de Ejecución

Folio Electronico **20181114000089300** Fecha de Inscripción **5/07/2019 9:12 a.m.** Fecha de inscripción inicial **14/11/2018 7:01:26 p.m.**

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	**ANGELICA EXARITH MEDINA BARBOSA**	**DEUDOR**	
Tipo Identificación	**CEDULA DE CIUDADANIA**	Telefono	
Número de Identificación	**1075301502**	Celular	
Dígito De Verificación		Correo Electrónico	
Ciudad	**NEIVA**	Genero	**FEMENINO**
Dirección		Tamaño de la empresa	**MEDIANA**
		Bien para uso	

Sectores

Acreedor

Razón Social o Nombre	**MOVIAVAL S.A.S.**	Dirección	
Tipo Identificación	**NIT**	Telefono	
Número de Identificación	**900766553**	Celular	
Dígito De Verificación	**3**	Correo Electrónico 1	
Ciudad	**PEREIRA**	Correo Electrónico 2	
Porcentaje de participación	**100,00%**		

Descripción de los Bienes en Garantía

MOTOCICLETA

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	**Vehiculo**		
Marca	**BAJAJ**	Número de Serial	**9FLA17CY6JAJ00920**
Fabricante	**AUTECO**		
Año Correspondiente al Modelo	**2018**	Placa	**OQP44E**
Descripción del Bien	**MOTOCICLETA**		

No existen información para presentar

Prioritaria de Adquisición **No**

Tipo Garantia **Garantía Mobiliaria**

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-11-14 19:01:26
2	Formulario Registral de Ejecución	2019-07-05 09:12:10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ANGÉLICA EXARITH MEDINA BARBOSA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00257-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa OQP44E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 05 de julio de 2019, y el aviso a la deudora si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, angelicamedina0718@gmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 28 de febrero de 2020, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, siendo deudora **ANGÉLICA EXARITH MEDINA BARBOSA.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO SAS
Demandado:	MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00258.00

Neiva, 17 SET 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía Motocicleta de placa **FCQ-87E,** peticionada por la compañía **RESPALDO FINANCIERO SAS,** mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 10 de enero de 2019 y el aviso a la deudora se realizó el 23 de julio de 2020, es decir, que el aviso del inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2.013 y en el Decreto 1835 de 2.015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **RESPALDO FINANCIERO SAS,** a través de apoderada judicial contra **MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO.**

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	JOSÉ IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00259-00.-

Neiva, 17 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. No contiene el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del ejecutante, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad, y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del banco.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64.

Hoy 18 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	MARIA RUBISA LOSADA
Demandado:	GERALDINE MEZA VARGAS Y YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00260-00

Neiva, 11 SEP 2020

MARIA RUBISA LOSADA, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **GERALDINE MEZA VARGAS Y YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes y que se restituya el inmueble ubicado en Carrera 3 A N° 74C-09 del Barrio Virgilio Barco de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(...)".*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 3 A N° 74C-09 del Barrio Virgilio Barco de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2019 de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/CTE., y una duración (inicial) de 6 meses, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($35.112.120) M/CTE., por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA RUBISA LOSADA**, contra **GERALDINE MEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

VARGAS Y YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

64

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. hoy AECSA S.A.-
Demandado:	HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00261-00.-

Neiva, 18 SEP 2020

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.** hoy **AECSA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.** hoy **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 7157070.-

1.- Por la suma de **$44'304.455,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.-

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO.- Facultar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogada y representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo inscrito en el registro mercantil de dicha

sociedad, según consta en certificado de existencia y representación legal visto a folios 52 al 60 C1.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	JOSE ANTONIO ROA BERNAL
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00546-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 75 del cuaderno 1, suscrito por el señor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial del Banco de Bogotá S.A, y la Dra. SANDRA PATRICIA POLANIA ALVAREZ, donde solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues bien, teniendo en cuenta que;

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **D I S P O N E:**

1. **TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ANTONIO ROA BERNAL** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, efectuado por el demandado.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. **CANCELAR la** orden de retención que pesa sobre el vehículo automotor de placa **UCP-662** de propiedad del aquí demandado, **JOSE ANTONIO ROA BERNAL.** Líbrese el oficio correspondiente.

4. **DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°_____
Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Paola Andrea Salinas Jiménez.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00867-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Mediante oficio radicado en esta dependencia el pasado 22 de julio de 2020, visto a folios 55 a 64 del cuaderno 1, la parte actora informa a esta dependencia judicial, que ante la Cámara de Comercio de Bogotá se aceptó la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dando inicio al PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por la señora PAOLA ANDREA SALINAS JIMÉNEZ.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Articulo 161 ibídem: *"Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

Así mismo, el artículo 555 del Código General del Proceso señala que *"una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."*

En ese orden de ideas, atendiendo a que de la documentación aportada se encuentra acreditado que la aquí demandada inició proceso de insolvencia en el que se encuentra incluida la obligación aquí ejecutada y que en dicho trámite se llegó a un acuerdo de pago que iniciaría el 30 de agosto de 2019, por un plazo de 58 meses; término por el cual deberá ordenarse la suspensión del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov

DISPONE:

ORDENAR la suspensión del proceso, hasta el 30 de junio de 2024, por haberse realizado acuerdo de pago ante la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del trámite de *INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada PAOLA ANDREA SALINAS JIMÉNEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 64

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

207

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Centro Social de Neiva SA.
Demandado:	Club Empresarial de Negocios SAS y otros.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00419-00.-

Interlocutorio

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Teniendo en cuenta que la parte rematante solicita la devolución del valor pagado por concepto de impuesto predial en los términos del artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que a la fecha los secuestres no han informado la fecha exacta en la que se hizo entrega del inmueble, por lo que previo a resolver sobre la devolución del valor del impuesto se requerirá nuevamente para que se allegue dicha información.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a los secuestres **MANUEL BARRERA VARGAS y LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación a fin de que informen la fecha de entrega del inmueble con folio de matrícula No. **200-224581** y la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. **200-18835.** Por secretaría **líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 94.

Hoy 18 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF